

ARBITRAJE

ENTRE DON

Ramón Serrano Montaner

Y DOÑA

Sara Braun de Nogueira

1900



I

CONSTITUCION DEL ARBITRAJE

En Valparaíso, República de Chile, á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve. Ante mí, Enrique Gana G., Notario Público de este departamento y testigos, cuyos nombres se espresarán á la conclusión, comparecieron don Juan Ahumada C., por la señora doña Sara Braun viuda de Nogueira, según se comprobará, y don Ramón Serrano Montaner, por sí, ambos mayores de edad, el primero de este domicilio y el segundo domiciliado en Santiago y accidentalmente en ésta, á quienes conozco y espusieron: que don Ramón Serrano M. ha entablado dos demandas contra doña Sara Braun viuda de Nogueira, por las que reclama la entrega de cierto número de acciones de la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego. El oríjen de una de las demandas se encuentra en la reserva de derechos contemplada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones en su sentencia de primero de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho, librada en el juicio que las mismas partes siguieron sobre entrega de acciones de la Sociedad Esplotadora de la Tierra del Fuego. La segunda demanda tiene su oríjen en los servicios que el señor Serrano M. asegura haber prestado en la organización de la Sociedad antes nombrada y en la entrega que reclama de las acciones que asevera haber colocado entre diversas personas por encargo de doña Sara Braun viuda de Nogueira. Deseando las partes seguir estos litigios en una forma amigable y sin la ritualidad de los juicios ordinarios, los someten á arbitraje, el cual se llevará á efecto en las siguientes condiciones: Primera.

Quedan sometidas al fallo de un árbitro las dos demandas de que se ha hecho mérito. Segundo. Se tendrá como parte de la prueba de ambas demandas todos los antecedentes del juicio que las mismas partes siguieron sobre la entrega de acciones de la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego, que se tramitó por el primer Juzgado de Letras en lo Civil y se concluyó por sentencia de primera instancia de primero de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho. El árbitro tendrá además presente, al resolver estos litigios, el mérito que arrojan esos autos, acatando en sus fallos la referida sentencia y sus fundamentos en la parte aplicable. Tercero. La tramitación á que se someterán estas demandas, será la siguiente: *A.* Constituido el arbitraje, la parte de don Ramón Serrano M. tomará los autos por el término de diez días para reproducir sus demandas, ampliándolas en sus fundamentos si lo creyere necesario, y pudiendo, si así creyere convenirle, hacer entrar en la demanda sobre honorarios que se dicen pagados á don Moritz Braun y á don Mariano Egaña, el cobro de honorarios que hace el señor Serrano Montaner por el trabajo que asegura haber tenido en la formación de la Sociedad antes mencionada, cuestiones que hoy se tramitan separadamente. De este modo, las demandas que se sometan á arbitraje versarán unas sobre honorarios pagados á don Moritz Braun y don Mariano Egaña, á que se refiere la sentencia, y los que cobra en su demanda don Ramón Serrano, y la otra sobre entrega de acciones que el señor Serrano dice haber colocado entre varias personas por orden de doña Sara Braun viuda de Nogueira y su apoderado general don Moritz Braun en representación de ésta. *B.* De las demandas mencionadas se conferirá traslado á la parte de la señora Braun viuda de Nogueira, la cual deberá contestarlas en un término igual de diez días. *C.* De la contestación de la parte de la señora viuda de Nogueira se dará traslado á la de don Ramón Serrano, la cual replicará en el plazo de cuatro días. *D.* De la réplica anterior se conferirá traslado á la parte de la señora Braun viuda de Nogueira la cual duplicará en un término igual de cuatro días. *E.* Transcurrido este último plazo se recibirá la causa á prueba por el término de cuarenta días. *F.* Publicada la prueba en la forma ordinaria, la parte de don Ramón Serrano tomará los autos, y dentro del término de diez días presentará sus alegatos de bien probado, los que serán

contestados por parte de la señora Braun viuda de Nogueira en un término igual de otros diez días, quedando así terminada la tramitación de estos juicios, y el árbitro, previa citación, dictará sus sentencias por separado en cada juicio. *G.* Si alguna de las partes tuviere que hacer reconocer algún documento ó poner posiciones á la contraria y hubiere que hacer esas diligencias fuera de Valparaíso, podrá solicitar el exhorto correspondiente en cualquier momento. *Cuarto.* Las partes podrán aducir por escrito las razones que estimen conveniente á sus derechos para que se tengan presentes y sin que esas solicitudes alteren la tramitación señalada para la causa. *Quinto.* El árbitro dará su fallo definitivo con sujeción á las leyes del caso; pero apreciará la prueba y dictará las resoluciones interlocutorias á que haya lugar, sin esa sujeción y obedeciendo á lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y conforme á su leal saber y entender las cosas. *Sexto.* Las partes se obligan á cumplir todas las resoluciones que el árbitro dicte en este juicio, sean interlocutorias ó definitivas, para cuyo efecto renuncian espresamente á todo recurso de alzada y en especial á los de apelación y nulidad. *Séptimo.* El árbitro designará el ministro de fé que deba servirle de actuario. *Octavo.* Los gastos que se originen con motivo de este arbitraje, incluso el honorario del árbitro, serán cubiertos por mitad entre doña Sara Braun viuda de Nogueira y don Ramón Serrano Montaner. *Noveno.* Se nombra árbitro para la tramitación y resolución de los juicios mencionados anteriormente, á don Francisco Valdés Vergara, mayor de edad, de este domicilio á quien conozco, espuso: que aceptaba el nombramiento de árbitro que se le hace por este instrumento, jurando desempeñar el cargo fiel y legalmente. La representación del señor Ahumada consta del poder del tenor siguiente: «En Valparaíso, República de Chile, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. Ante mí Enrique Gana G., Notario Público de este departamento y testigos cuyos nombres se espresarán á la conclusión, compareció la señora Sara Braun viuda de Nogueira, domiciliada en Punta Arenas y accidentalmente en ésta, mayor de edad, á quien conozco y dijo: que confiere poder judicial á don Juan Ahumada C., abogado residente en Valparaíso, para que la represente en todos los juicios en que la compareciente tenga ó tuviere parte al presente ó en lo sucesivo, de cual-

quiera naturaleza que sean y ya figure en ellos como demandante ó como demandada. Lo faculta, en consecuencia, para que siga los juicios por todos sus trámites, incidencias é instancias; rinda toda clase de pruebas, ponga posiciones, tache testigos, someta los asuntos y los juicios, á compromiso y nombre jueces árbitros ó arbitradores y amigables componedores, con ó sin renuncia de los recursos legales y especialmente los de nulidad y apelación, prorrogue jurisdicciones, reconvenga, delegue en todo ó parte el presente poder, confiera mandatos especiales ya sea en primera ó segunda instancia, con las facultades que estime necesarias, revoque poderes y delegaciones y firme los instrumentos del caso, apele, diga de nulidad y se desista de ambos recursos, recuse é implique. Finalmente faculta al mandatario para que conteste demandas; pero sólo en el caso de que la compareciente haya sido notificada personalmente de ellas. Lo otorgó y firmó con los testigos que suscriben y el Notario que autoriza. Se dará testimonio y en él se pagará por impuesto de papel un peso. Doy fé.—*Sara Braun v. de Nogueira.*—*Ramón Brunas R.*—*L. F. Brachet.*—*Enrique Gana G.*, Notario Público.—Paso ante mí: sello y firmo. Hay un sello.—*Enrique Gana G.*, Notario Público.» Conforme. Lo otorgaron y firmaron con los testigos que suscriben y el Notario que autoriza. Se dará testimonio y en él se pagará por impuesto de papel veinte centavos. Doy fé.—*Francisco Valdés Vergara.*—*J. Ahumada.*—*Ramón Serrano M.*—*Ramón Brunas R.*—*L. J. Brachet.*—*Enrique Gana G.*, Notario Público.

Pasó ante mí: sello y firmo.

ENRIQUE GANA G.

SENTENCIA EN EL JUICIO
SOBRE COBRO DE HONORARIOS

Valparaíso, Octubre 20 de 1900.

VISTOS:

Por supremo decreto de 9 de Junio de 1890 se concedió á don José Nogueira el arrendamiento por veinte años de una parte de la Isla Grande de la Tierra del Fuego. En su artículo 2º el citado decreto dispone lo que sigue: «En el plazo de tres años, contados desde el día en que se reduzca á escritura pública el presente decreto, don José Nogueira se obliga á formar una sociedad anónima con un capital efectivo de un millón de pesos á lo menos, capital que se destina á la explotación del territorio contratado.»

Con fecha 1º de Octubre de 1890 se redujo á escritura pública el decreto de 9 de Junio, por instrumento que firmaron en Valparaíso, ante el Notario don Pedro Flores Zamudio, el Tesorero Fiscal, en representación del Fisco, y el concesionario don José Nogueira. De consiguiente el plazo para la formación de la sociedad anónima espiraba el 1º de Octubre de 1893.

Diez meses antes, el 28 de Noviembre de 1889, don José Nogueira, accidentalmente en Quillota, había declarado por instrumento público «que en caso de conseguir una concesión de terreno, en Tierra del Fuego, cede á don Ramón Serrano Montaner la tercera parte de las ganancias líquidas que obtenga en cualquier negocio que hiciese en dicha concesión, entendiéndose

que la concesión se ha de obtener de esta fecha en adelante.» El 7 de Diciembre del mismo año, el señor Serrano Montaner, representado por don Cruz Daniel Ramírez, declaró ante el Notario de Quillota que hacía renuncia de la cesión de derechos otorgada por el señor Nogueira en la escritura anterior.

Volviendo sobre este asunto después de obtenida la concesión, el señor Serrano Montaner, con fecha 1^o de Diciembre de 1890, escribía al señor Nogueira, que por motivos de salud proyectaba un viaje á Arequipa, lo siguiente: «He creído que sería muy conveniente y yo se lo agradecería muy deveras, que antes de emprender este viaje á un país con leyes distintas de las nuestras, haga estender una escritura pública reconociéndome la parte de los beneficios que Ud. me ha cedido en los negocios de la Tierra del Fuego, en la forma que Ud. crea conveniente (carta corriente á fs. 54/57 del expediente agregado.)

En otra carta, fecha 9 de Diciembre de 1891, agregada á fs. 68/70 del mismo expediente, el señor Serrano escribía al señor Nogueira, que estaba en Los Andes, lo que sigue: «Consulté con un abogado respecto del mejor modo de hacer las escrituras á mi favor sobre la Tierra del Fuego y me dijo que para hacer esas escrituras como cesión, era menester pedir autorización al Juez, siempre que el valor de la cosa cedida sea mayor de dos mil pesos, y que para no pasar por este trámite era mejor hacer una escritura de compraventa. Así Ud. extendería una escritura vendiéndome la tercera parte de la utilidad que se obtenga en la concesión grande de la Tierra del Fuego, libre de todo gasto, por la suma de cinco mil pesos, de la cual se da Ud. por recibido. El monto de la suma poco importa; puede Ud. ponerle mas ó menos de lo que le he apuntado.»

El 20 de Enero de 1892, por escritura extendida ante el Notario de Los Andes, corriente á fs. 2 y 3 del expediente agregado, don José Nogueira «da en venta á don Ramón Serrano Montaner la tercera parte de las utilidades que obtenga por la concesión de terrenos en la Tierra del Fuego que le fué hecha por supremo decreto del Gobierno de Chile de fecha 9 de Junio de 1890. Esta tercera parte debe deducirse del valor en que el señor Nogueira venda esta concesión á otra persona ó á la Sociedad que está obligado á formar para explotar los terrenos relacionados. En el caso de que

don José Nogueira no pueda formar la Sociedad á que se refiere la concesión referida y sea por esta causa ó por cualquiera otra dicha concesión quedase sin efecto, se considerará del todo cancelado el presente negocio, sin que pueda exigirse de ningún modo la devolución del dinero. El precio de la presente venta es el de cinco mil pesos, cantidad de que el señor Nogueira se confiesa recibido. Presente al acto el comprador don Ramón Serrano Montaner dijo que acepta en toda forma la venta que se le hace por este contrato.»

Don José Nogueira falleció en Arequipa en Enero de 1893 sin haber alcanzado á formar la Sociedad anónima. Sus bienes y negocios, radicados en el Territorio de Magallanes, pasaron á su viuda y heredera universal doña Sara Braun de Nogueira. Con fecha 6 de Marzo de ese año y ante el Notario de Valparaíso don Pedro Flores Zamudio, la señora Braun de Nogueira dió poder general amplio á su hermano don Moritz Braun para la administración de todos sus bienes.

El señor Moritz Braun en carta escrita desde Punta Arenas el 27 de Abril de 1893, corriente á fs. 266/268 del expediente agregado, dice al señor Serrano Montaner lo que sigue: «Hablando ayer con el señor Señoret, quien se va á Santiago por el vapor de hoy, me manifestó que iba á hacer todos los esfuerzos posibles para que no se llevara á cabo la organización de la Sociedad para explotar la concesión, en una palabra está en nuestra contra en este asunto, porque juzga que es una extensión de terrenos demasiado grande para que una sola identidad la explote. A mi vez yo le dije que iba á hacer todo lo posible por formar la Sociedad y ahora más que nunca he determinado llevar la cosa adelante pese á quien quiera. A fines de Junio ó principios de Julio creo que podré ir á esa, entre tanto conviene que Ud. prepare el terreno y busque accionistas, cosa que creo no le será difícil. La mitad de las acciones se colocará aquí, es decir mil de á quinientos pesos cada una. Es mejor hacerlas de quinientos pesos que de cien, porque muchos no podrán tomar mas que una y siendo de á quinientos pesos ya será más fácil su colocación. La Sociedad podría denominarse Sociedad Ganadera de la Tierra del Fuego, ó Sociedad Pastoril de la Tierra del Fuego, y desde luego Ud. debería hacer imprimir recibos talonarios para que las personas que vayan aceptando acciones firmen los recibos compromi-

sarios correspondientes. Por ejemplo, mas ó menos como la forma inclusa . . . »

El 19 de Agosto del mismo año 1893 la señora Braun de Nogueira y el señor Moritz Braun celebraron, por escritura extendida ante el Notario de Valparaíso don Tomás Ríos González, corriente á fs. 189 y 190 del espediente agregado, un contrato por el cual el señor Moritz Braun se encargaba de seguir atendiendo á la organización y constitución de la Sociedad anónima «percibiendo por toda remuneración el 10 por ciento sobre el capital de un millón de pesos, pagadero en 200 acciones liberadas de 500 pesos cada una de la misma Sociedad, cuyas 200 acciones se tomarán de las 500 que se reserva la sucesión de don José Nogueira por la cesión y traspaso del contrato de arrendamiento con el Supremo Gobierno, materia de la Sociedad, siendo de cargo al mandatario el pago de toda comisión por la colocación de las acciones y demás gastos que origine la formación de la expresada Sociedad, exceptuando los honorarios del abogado.»

La Sociedad anónima quedó legalmente constituída el 16 de Setiembre de 1893 con un capital de un millón doscientos cincuenta mil pesos, dividido en dos mil quinientas acciones de quinientos pesos cada una. Hubo dos clases de acciones, á saber: dos mil acciones de responsabilidad, para las cuales había que buscar suscritores; y quinientas acciones liberadas hasta doscientos pesos y de responsabilidad por los trescientos pesos restantes, que correspondían «al representante de los derechos de don José Nogueira, como precio de la cesión que hace á la Sociedad, de la formación de ésta, redacción de los Estatutos y demás diligencias necesarias hasta dejarla legalmente instalada» (artículo 5º de los Estatutos Sociales).

El señor Moritz Braun procuró obtener quinientas acciones totalmente liberadas, es decir doscientos cincuenta mil pesos, como precio de la concesión y formación de la Sociedad; pero hubo de reducir dicho precio á cien mil pesos, aceptando que las quinientas acciones solo fuesen liberadas hasta doscientos pesos, porque así lo exigieron las personas dispuestas á suscribir acciones de responsabilidad. El señor Pedro H. McClelland, primer Presidente de la Sociedad, declara á este respecto lo que sigue, á fs. 88 del espediente agregado: «Durante la época de la organización de la Sociedad Explotadora, el señor Tomás Woodsend expresó

en mi presencia al señor Moritz Braun que quinientas acciones de quinientos pesos cada una era un precio muy subido para la concesión; la idea cundió rápidamente entre los que tomaron acciones y luego fué aceptada por la dueño de la concesión; después de estar vencida esta dificultad y estando en peligro de fracasar la negociación por falta de suscritores, el señor Moritz Braun, instigado por el declarante, suscribió todo el resto de las acciones, es decir, cuatrocientas veinticinco que quedaban para completar la lista de accionistas.»

Con la lista de los accionistas fundadores de la Sociedad, inserta á fs. 124 del expediente y con diversas declaraciones y comprobantes, se ha establecido que las dos mil acciones de responsabilidad, fueron suscritas como sigue: 358 por la señora Braun de Nogueira, 425 por el señor Moritz Braun, 466 por personas á quienes aconsejó el mismo señor Braun, 558 por personas buscadas con este objeto por agentes ó intermediarios á quienes pagó comisión el señor Braun, 80 por don Ramón Serrano Montaner, 50 por personas buscadas directamente por el señor Serrano Montaner, 20 por don Mariano Egaña, 40 por don Augusto Guillaume, 5 por don Alberto Montaldo, 5 por doña Felicia M. de Blanchard y 1 por don Luis Despouy.

En Agosto de 1895 don Ramón Serrano Montaner, fundándose en el contrato de compra-venta que él y don José Nogueira suscribieron en Los Andes el 20 de Enero de 1893, dedujo demanda ordinaria contra doña Sara Braun de Nogueira para que esta señora le entregase 166 acciones y dos tercios de acción de la Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego, liberadas hasta el 40 por ciento de su valor nominal, ó sea la tercera parte de las 500 acciones que, según el artículo 5º de los Estatutos de dicha Sociedad, se entregaron al representante de los derechos de don José Nogueira como precio de la concesión fiscal y de los trabajos de organización de la Sociedad.

Seguido el juicio por todos sus trámites, el primer Juzgado de Valparaíso, por sentencia de 22 de Diciembre de 1897 considerando, entre otras circunstancias, que la señora Braun de Nogueira había recibido 500 acciones parcialmente liberadas en pago de la concesión y de los gastos originados por la constitución de la Sociedad, que don Ramón Serrano Montaner no tenía derecho sino á la tercera parte del precio de

venta de la concesión, por lo cual debía eliminarse de las 500 acciones lo gastado en la formación de la Sociedad, redacción de Estatutos y demás diligencias, y que estaba comprobado que la demandada había gastado 200 acciones en pagar el honorario estipulado con el señor Moritz Braun y 50 acciones en pagar el honorario del abogado don Mariano Egaña, declaró que la señora Braun de Nogueira debe entregar á don Ramón Serrano Montaner 83 acciones y un tercio de acción de la Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego ó sea la tercera parte de las 250 acciones recibidas como utilidad líquida de la concesión de 1890.

El señor Serrano Montaner dedujo recurso de apelación contra esta sentencia y la Ilustrísima Corte pronunció, con tal motivo, el siguiente fallo:

Valparaíso, Setiembre 1º de 1898.

VISTOS:

Eliminando el 8º fundamento de la sentencia de primera instancia y teniendo además presente:

1º Que pactada por escritura pública de 20 de Enero de 1892 la compraventa de la tercera parte de las utilidades que obtuviera don José Nogueira de la concesión de terrenos en la Tierra del Fuego, acordada por Decreto Supremo de 9 de Junio de 1890, y debiendo, conforme al mismo contrato, deducirse esa tercera parte del valor en que Nogueira vendiese la concesión á otra persona ó á la Sociedad que estaba obligado á formar para la explotación de dichos terrenos, tanto el vendedor como el comprador quedaron desde aquella fecha comprometidos á tomar como base de su distribución cuotativa de utilidades el valor de venta de la referida concesión, estableciendo á su respecto una especie de comunidad:

2º Que según lo acreditan los Estatutos de la Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego, esta institución acordó entregar al representante de los derechos de don José Nogueira quinientas acciones sociales en parte liberadas, como precio de la cesión hecha á la misma Sociedad y como valor estimativo de la formación de ésta, redacción de Estatutos y demás diligencias necesarias hasta dejarla legalmente instalada.

3º Que á virtud del citado contrato de 20 de Enero de 1892, los derechos de don José Nogueira á las uti-

lidades provenientes de la venta de la recordada concesión se hallaban radicados, á la fecha de la formación de la Sociedad Explotadora, en el demandante por una tercera parte, y el resto en su viuda y heredera universal doña Sara Braun de Nogueira, por lo cual debe entenderse que el precio convenido con la referida Sociedad corresponde á ambos copartícipes en la proporción indicada;

4.^o Que, no obstante, consultando un beneficio comun los servicios prestados por don Mariano Egaña y don Moritz Braun para la formación é intalación de la Sociedad compradora y no constando del documento en que se funda la demanda que el demandante haya adquirido la tercera parte de utilidades que reclama libre de todo gasto, ha debido este último contribuir al pago de aquellas diligencias á prorata de su cuota; y

5.^o Que no consta de autos que el demandante haya intervenido en la fijación de los honorarios acordados por dichos servicios y diligencias.

Visto también lo que disponen los artículos 2305, 2309 y 2310 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 22 de Diciembre último, corriente á fs. 246, con declaración de que se reservan al demandante los derechos que pueda hacer valer con respecto á los honorarios concedidos á las personas nombradas en el cuarto fundamento de este fallo.—Publíquese devuélvase.—*Cruz.*—*Ríos Egaña.*—*Fóster Recabárren.*—*Morino.*—*Escobar Cerda*, Secretario.»

En uso de la reserva de derechos declarada por la sentencia de la Ilustrísima Corte, don Ramón Serrano Montaner dedujo demanda ordinaria contra doña Sara Braun de Nogueira para que se declarase que, según los términos del contrato de compraventa de 20 de Enero de 1892, no estaba obligado á concurrir á los gastos que la espresada señora hubiera podido efectuar para que se la ayudara en la formación de la Sociedad, porque dichos gastos se hicieron sin su conocimiento y consentimiento y, en subsidio, para que se resolviese la reducción de esos pagos á la suma que el Juzgado estimase prudencial, declarando especialmente que deben ser determinados en dinero y no en acciones.

Antes que la señora Braun de Nogueira hubiera contestado esta nueva demanda, las partes convinieron en someter á arbitraje este litigio y otro en que el señor Serrano Montaner cobra honorario por servicios prestados en la formación de la Sociedad Explotadora de la

Tierra del Fuego y pide la entrega de acciones de la misma Sociedad, que dice haber colocado entre varias personas por mandato de la señora Braun de Nogueira. En la respectiva escritura de compromiso se estipuló que «se tendrá como parte de la prueba de ambas demandas todos los antecedentes del juicio terminado por la sentencia de la Ilustrísima Corte y que el árbitro tendrá presente, al resolver estos litigios, el mérito que arrojan esos autos, acatando en sus fallos la referida sentencia y sus fundamentos en la parte aplicable. El árbitro dará su fallo definitivo con sujeción á las leyes del caso; pero apreciará la prueba y dictará las resoluciones interlocutorias á que haya lugar, sin esa sujeción y obedeciendo á lo que su prudencia y la equidad le dictaren y conforme á su leal saber y entender las cosas.»

Don Ramon Serrano Montaner renovó ante el árbitro su escrito de demanda, reuniendo en un solo juicio la acción á que dá lugar la reserva de derechos contemplada en la sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 1.^o de Setiembre de 1898, y el cobro de honorarios por la parte que le cupo desempeñar en la organización de la Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego, acción esta última que se había iniciado en el otro juicio sobre entrega de acciones.

El señor Serrano Montaner formula las siguientes peticiones:

1.^a Que la señora Braun de Nogueira le pague el honorario de ciento cincuenta acciones liberadas de la Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego por sus trabajos en la organización de ésta;

2.^a Que se declare que el honorario que ha debido pagarse al señor Moritz Braun es de cincuenta acciones de la misma especie, sin perjuicio del que pueda corresponderle por cuenta de doña Sara Braun de Nogueira;

3.^a Que, si se desechan las peticiones anteriores, se mande pagar á los señores Serrano Montaner y Braun idéntico honorario y que la suma de esos honorarios sea la de doscientas acciones liberadas hasta 40%;

4.^a Que, si se estimase que solo debe pagarse honorario al señor Braun, se fije dicho honorario, con arreglo á los artículos 6 y 14 del Reglamento de Corredores y que sea pagado en moneda corriente, como es de uso y costumbre y como lo dispone el inciso 3.^o del artículo 2158 del Código Civil y abonándole solo la comisión correspondiente á las acciones que pueda haber

colocado, sin contar entre éstas las de la señora Braun de Nogueira; y

5.^a Que se declare que el honorario que ha debido pagarse á don Mariano Egaña por su trabajo de redacción de Estatutos y demás que tuvo á su cargo durante la organización de la Sociedad, sea solo de seiscientos pesos.

En apoyo de estas peticiones el señor Serrano Montaner recuerda la mayor parte de los antecedentes del negocio y expone lo que sigue:— La señora Braun de Nogueira estaba obligada á formar la Sociedad; no pudiendo hacerlo ella misma por su sexo y decoro, tuvo que valerse de su hermano y apoderado general don Moritz Braun para que la desempeñase en esta tarea, es decir para que le prestase este servicio esencialmente personal. — El contrato, titulado ampliación de poder, por el cual la señora Braun de Nogueira autorizó al señor Braun para formar la Sociedad y le fijó honorario, no obliga al señor Serrano Montaner, porque la señora carecía de derecho para nombrar representante á los derechos de éste. La sucesión del señor Nogueira obtuvo de la Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego quinientas acciones liberadas hasta el 40%; si hubiera de cumplirse el contrato entre la señora Braun de Nogueira y el señor Moritz Braun, habría que entregar á éste doscientas de esas acciones y además sesenta mil pesos para liberarlas en su totalidad, justamente todo el valor liberado de las trescientas acciones restantes.

Por este contrato se perderían, pues, no solamente todas las utilidades, sino también los gastos que se hubiesen originado. La eficacia de la acción del señor Braun en la organización de la Sociedad fué bien escasa y habría sido casi nula sin la cooperación del señor Serrano Montaner, que le abría el camino y le introducía en todas partes. Casi podría decirse que el señor Braun no llevó á la Sociedad otros nombres que los de su familia y empleados y los de algunas personas más que se prestaron para aparecer como accionistas ó con un número muy superior al que en realidad habían tomado. El señor Serrano tuvo en la organización de la Sociedad una participación mucho más importante que la que cupo al señor Braun, pues consiguió las firmas mas prestigiosas del centro comercial de Valparaíso. El señor Serrano se hizo cargo de estos trabajos en virtud de la carta del señor Braun,

fecha 27 de Abril de 1893. No teniendo el señor Braun parte alguna en la concesión Nogueira, era indudable que esa carta la escribía en su carácter de apoderado general de doña Sara. Así lo estimó el señor Serrano y así lo siguió creyendo hasta dos años después, en que una carta de la señora Braun de Nogueira vino á hacerle conocer el contrato especial de Agosto de 1893. Habiendo tenido el señor Serrano la parte principal en la organización de la Sociedad y habiendo trabajado en esta empresa por mandato de la señora Braun de Nogueira, la ley obliga á esta señora y á la masa común, beneficiadas con su trabajo, á abonarle una remuneración. Este es el fundamento de las tres primeras peticiones del señor Serrano Montaner.

Si no se diese lugar á ellas y se estimase que solo al señor Braun debe pagarse honorario, éste debe fijarse en moneda corriente y con arreglo al reglamento de corredores. Para esto hay que desentenderse en absoluto del contrato celebrado entre el señor Braun y su hermana doña Sara, pues está declarado judicialmente que ese contrato no obliga al señor Serrano Montaner. La colocación de acciones de una Sociedad anónima, que es el trabajo que ha tenido que hacer el señor Braun, es de aquellos que comunmente se confían á corredores de comercio y debe ser regido por las disposiciones que se aplican á esa clase de trabajos. Por tanto, este honorario del señor Braun debe reducirse, como el señor Serrano Montaner lo pide, y determinarse en moneda corriente. En cuanto al honorario del abogado don Mariano Egaña, dice el señor Serrano Montaner que debe reducirse á seiscientos pesos porque no vale más, según trata de explicarlo, y por que la señora Braun de Nogueira al entregar cincuenta acciones al abogado quiso remunerar servicios personalmente recibidos por ella en asuntos legales ajenos del todo á la formación de la Sociedad Exploradora de la Tierra del Fuego.

Doña Sara Braun de Nogueira contesta rechazando todas las peticiones del demandante. Al efecto expone que contrató con el señor Moritz Braun la organización de la Sociedad en las condiciones que estipula la escritura de Agosto de 1893, porque ella misma no podía hacer ese trabajo y porque faltaban solo unos pocos meses para que se perdiera el derecho á la concesión de terrenos, si la sociedad no se formaba. El señor Moritz Braun abandonó sus negocios de Punta Arenas,

se trasladó á Valparaíso, y después de vencer innumerables dificultades y de contraer diversos compromisos, consiguió que la Sociedad se formara. En estas diligencias contó con la cooperación eficaz de muchos conocidos comerciantes de Valparaíso, pero no por amistad con él ni con don Ramón Serrano, como lo afirma éste, sino mediante el pago de sus servicios que retribuyó oportunamente. No obstante el auxilio de esos caballeros, la Sociedad no se habría organizado si la señora Braun de Nogueira y el mismo señor Moritz Braun, con otras personas de la familia, no hubiesen tomado mas de la mitad de las acciones. Los servicios del señor Serrano Montaner se redujeron á colocar treinta acciones entre tres personas residentes en Santiago. Y aún cuando hubiera prestado más servicios, carece de derecho para exigir remuneración de parte de la señora Braun de Nogueira, quien contrató el trabajo con su hermano para que éste hiciera de su cuenta todos los gastos y jestioniones relacionadas con el negocio. El honorario de doscientas acciones liberadas en 40% ó sea de cuarenta mil pesos que recibió el señor Braun no es exagerado, si se consideran la importancia de los servicios prestados, las comisiones pagadas á los que le ayudaron á colocar acciones y el riesgo de perder el tiempo y los gastos en caso de no formarse la Sociedad. No fué la señora Braun de Nogueira quien pagó este honorario sino la misma Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego, según consta del artículo 5^o de los Estatutos, que fueron suscritos por el señor Serrano Montaner junto con los demás accionistas fundadores. Debe tenerse presente que el señor Moritz Braun no es parte en este juicio y que, por tanto, el árbitro no puede rebajar el honorario que aquel ha recibido. El señor Serrano Montaner aparenta creer que la señora Braun de Nogueira debió consultarle sobre la fijación del precio en que ella vendió sus derechos al contrato de arrendamiento de los terrenos. Este es un error fácil de comprobar. El señor Nogueira ó su heredera, podía proceder libremente á la enajenación, en los términos que estimase conveniente, quedándole al señor Serrano Montaner el derecho de percibir la tercera parte de las utilidades. La señora Braun de Nogueira solo recibió doscientas cincuenta acciones como precio por la cesión de sus derechos; luego, al señor Serrano Montaner corresponden ochenta y tres acciones y un tercio de acción, que ya ha recibido y nada

le queda por reclamar. Si él cree que el señor Moritz Braun debe darle parte de las doscientas acciones recibidas por éste, que las exija de él y no de la señora. Debe notarse además la falta de lógica y de equidad en las peticiones del señor Serrano. Pide él por sus servicios, que como se ha visto son muy insignificantes, ciento cincuenta acciones liberadas y encuentra excesivo que se le hayan dado doscientas acciones al señor Braun por haber organizado la sociedad.

Lo dicho respecto del honorario del señor Braun se aplica también al pago de cincuenta acciones al abogado don Mariano Egaña, pago que se comprueba con el recibo corriente á fs. 186 del expediente agregado. Para las diligencias que debían practicarse se necesitaba un abogado intachable por su honorabilidad; por eso la señora Braun de Nogueira ocupó al señor Egaña, quien fijó su honorario en la forma pagada. Es inexacto que con estas acciones se paguen otros servicios profesionales como maliciosamente pretende darlo á entender la parte contraria. No hay fundamento alguno para solicitar la rebaja de este honorario sin oír á la sucesión del señor Egaña, que estaría en aptitud de detallar los servicios que él prestó para justificar el monto del honorario que cobró. Obsérvese que los honorarios de los señores Braun y Egaña se pagaron con acciones liberadas hasta doscientos pesos y de responsabilidad por los trescientos pesos restantes. El señor Braun, recibiendo cuarenta mil pesos de honorario en acciones, quedaba responsable ante la Sociedad por sesenta mil pesos; el señor Egaña, recibiendo diez mil pesos, quedaba responsable por quince mil. Si la Sociedad hubiese tenido un fracaso, los honorarios se habrían convertido en pérdidas. Después de conocido el resultado de un negocio, es sencillo hacer los cálculos que presenta el señor Serrano, pero no los hizo ni talvez pasaron por su mente cuando el negocio estaba en formación.

Habiéndose recibido la causa á prueba, las partes rindieron la que corre de fs. 66 á fs. 182. En seguida, una vez que las partes alegaron lo conveniente á sus derechos, fueron citadas para oír sentencia.

Considerando:

1º Que el contrato de 20 de Enero de 1892 por el cual don Ramón Serrano Montaner adquirió derecho á la tercera parte de las utilidades que don José Nogueira obtuviese por la concesión fiscal de 9 de Junio de

1890, no puso limitación alguna á la independenciam que éste tenía, como único dueño de la recordada concesión, para cederla ó negociarla por el precio y con las condiciones que estimase convenientes;

2º Que en el mismo contrato se estipuló de un modo expreso que el señor Serrano Montaner nada tendría que reclamar, ni siquiera el precio de la compra-venta, si la concesión quedaba sin efecto porque el señor Nogueira no formaba la Sociedad anónima ó por cualquiera otra causa;

3º Que hasta principios de Julio de 1893 nada se había hecho para constituir la Sociedad anónima, de suerte que apenas quedaban noventa días disponibles para buscar capitalistas que suscribiesen acciones por un millón de pesos en un negocio del todo desconocido en esta plaza comercial y para cumplir los trámites legales necesarios á fin de que la Sociedad quedase definitivamente instalada antes del 1º de Octubre, término señalado para la caducidad de la concesión fiscal;

4º Que en esas circunstancias y á virtud de un convenio con doña Sara Braun de Nogueira, viuda y heredera universal del concesionario, convenio que después se redujo á escritura pública ante el Notario de este puerto don Tomás Ríos González, el señor Moritz Braun, domiciliado en Punta Arenas, se trasladó á Valparaíso para ocuparse en la organización de la Sociedad anónima y que, en efecto, logró organizarla, con la ayuda de la misma señora Braun de Nogueira, quien suscribió trescientas cincuenta acciones de responsabilidad, consiguiendo que suscribiesen cuatrocientas sesenta y seis acciones de la misma clase sus amigos y relaciones comerciales, según comprobantes y declaraciones de fs. 134 y 148, y quinientas cincuenta y ocho acciones varias personas buscadas por medio de intermediarios á quienes pagó comisión en acciones liberadas, como lo acreditan la carta y recibo anexa á fs. 78 del expediente sobre entrega de acciones y las declaraciones corrientes á fs. 126 de estos autos, y suscribiendo él mismo las cuatrocientas veinticinco acciones que en el último momento quedaban por colocar, lo que forma un total de mil setecientas noventa y nueve acciones (1799) con valor de ochocientos noventa y nueve mil quinientos pesos, (\$ 899,500), ó sea el noventa por ciento de las dos mil acciones de responsabilidad;

5º Que en atención á la eficacia de estos servicios y á la independencia que el señor Nogueira se había reservado para negociar la concesión, hay motivos fundados para juzgar que la señora Braun de Nogueira procedió prudente y correctamente al contratar con el señor Moritz Braun la organización de la Sociedad anónima, mediante el pago de un honorario especial, en vez de dejar correr los escasos días de que aún podía disponerse para evitar que el supremo decreto de 9 de Junio de 1890 quedase de hecho sin efecto por falta de cumplimiento de la condición establecida en su artículo 2º;

6º Que aún cuando en el contrato de 19 de Agosto de 1893 la señora Braun de Nogueira y el señor Moritz Braun fijaron el honorario de éste en doscientas acciones totalmente liberadas, con valor de cien mil pesos, más tarde, por escritura de finiquito suscrita en Punta Arenas el 24 de Enero de 1900, corriente á fs. 138, el señor Moritz Braun se ha dado por pagado de sus servicios con doscientas acciones liberadas sólo hasta 40% ó sea con cuarenta mil pesos, habiendo aceptado, por su parte, la responsabilidad de 60% ó sea de sesenta mil pesos sobre las mismas acciones;

7º Que el honorario de cuarenta mil pesos es moderado si se toman en cuenta, además del capital de un millón de pesos suscritos por los accionistas, las gestiones y trabajos del señor Braun para organizar la Sociedad, la obligación que aceptó de pagar los gastos que esa organización demandaba y la forma en que se hizo el pago de dicho honorario, esto es, en acciones de la Sociedad que tenían una responsabilidad de sesenta por ciento del capital;

8º Que se ha probado en autos que el señor Moritz Braun gestionó la suscripción de acciones por intermedio de los señores Pedro H. McClelland, Francisco Blanco, Cruz Daniel Ramírez, Gustavo A. Oehninger y Luis Kufre, á quienes pagó cuarenta y ocho acciones liberadas como comisión por las quinientas cincuenta y ocho acciones de responsabilidad que ellos colocaron, lo que consta á fs. 126 y 136 de este expediente, á fs. 193 del expediente agregado y á fs. 78 del expediente sobre entrega de acciones;

9º Que estando el señor Serrano Montaner directamente interesado en que la Sociedad anónima se organizase, no sólo para percibir la tercera parte de las utilidades, sino también para evitar la pérdida del pre-

cio estipulado en el contrato de compra-venta de 20 de Enero de 1892, era natural que á él se dirigiese en primer término el señor Moritz Braun en demanda de su concurso para el éxito de la negociación, y que este concurso fuese prestado por el señor Serrano Montaner con la decisión y actividad que cada cual pone á servicio de sus propios intereses;

10. Que la carta del 27 de Abril de 1893, exhibida por el señor Serrano Montaner para acreditar que la señora Braun de Nogueira le había constituido su mandatario especial con el objeto de colocar acciones de la Sociedad en proyecto, le fué dirigida por el señor Moritz Braun, encargado por aquella señora de organizar la Sociedad, con la obligación de pagar los gastos que se originasen, según consta de la escritura de 19 de Agosto de 1893;

11. Que dadas las circunstancias espuestas y el tenor de la carta del señor Braun al señor Serrano Montaner, no puede considerarse como mandato remunerado la recomendación del primero al segundo de preparar el terreno para formar la Sociedad, de buscar accionistas y de mandar hacer recibos talonarios, y mucho menos si se tiene presente que la materia del encargo no era de las que constituían el giro ú ocupación del señor Serrano Montaner;

12. Que en todo caso, si el encargo que se hizo al señor Serrano Montaner le daba derecho á alguna remuneración, ésta debía ser pagada según el ya citado contrato de 19 de Agosto de 1893, por el mismo señor Braun que pidió el concurso del señor Serrano Montaner;

13. Que, á mayor abundamiento, se ha comprobado, con los documentos y declaraciones á que se refieren los considerandos 4^o y 8^o, que la colocación de mil setecientas noventa y nueve acciones fué hecha por el señor Braun ó por cuenta suya, de suerte que, eliminadas estas acciones y las que tomaron, según la lista de accionistas fundadores, los señores Augusto Guillaume, Mariano Egaña, Alberto Montaldo, Luis Despouy y doña Felicia M. de Blanchard, en todo setenta y una acciones, sólo resta un saldo de ciento treinta acciones, cuya colocación fué hecha por el señor Serrano Montaner, tomando él mismo ochenta y consiguiendo que las otras cincuenta fuesen tomadas por los señores Manuel Lavin, Carlos Eastman, Alberto Romero y Manuel F. Aguirre, según declaraciones de éstos, corrien-

tes á fs. 129, 140, 145 y 146 del expediente agregado.

14. Que el honorario del abogado don Mariano Egaña, según recibo de éste corriente á fs. 186 del expediente agregado, se pagó exclusivamente por servicios prestados en la organización de la Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego y por gestiones hechas para dejarla legalmente instalada, y que también debe considerarse que, junto con pagarle un valor nominal de diez mil pesos en acciones de dicha Sociedad, liberadas hasta cuarenta por ciento, se le imponía una responsabilidad efectiva de quince mil pesos por las cuotas que las mismas acciones quedaban adeudando;

15. Que es uso corriente en la formación de sociedades anónimas pagar honorario ó comisión á los que se encargan del trabajo de organizarlas y que esto es materia de convenios especiales, no siendo aplicables á ellos las disposiciones del reglamento de corredores;

16. Que, por regla general, este honorario ó comisión se paga en acciones liberadas porque es lógico que los organizadores de una Sociedad queden sujetos á los resultados de la empresa en vez de ser remunerados con dinero efectivo retirado del fondo social que aportan los capitalistas suscriptores de acciones de responsabilidad, y porque así también disminuye el número de acciones que hay necesidad de colocar en el público;

17. Que la Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego, antes de llegar á un estado definitivo de prosperidad, pasó un período largo de dificultades é incertidumbres, durante el cual las acciones, léjos de tener premio, apenas encontraban compradores á la par, circunstancia que no debe olvidarse al apreciar hoy la cuantía de de los honorarios que objeta el demandante;

18. Que la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones ha establecido en su fundamento 2^o que: «según « lo acreditan los Estatutos de la Sociedad Explotadora « de la Tierra del Fuego, esta institución acordó entre- « gar al representante del señor José Nogueira quinien- « tas acciones, en parte liberadas, como precio de la « cesión hecha á la misma Sociedad y como valor esti- « mativo de la formación de ésta, redacción de Estatu- « tos y demás diligencias necesarias hasta dejarla legal- « mente instalada;» en su fundamento tercero, «que á la « fecha de la formación de la Sociedad los derechos de « don José Nogueira á las utilidades provenientes de la « venta de la concesión se hallaban radicados en el de-

« mandante por una tercera parte y el resto en su viuda
« y heredera universal, doña Sara Braun de Nogueira,
« por lo cual debe entenderse que el precio de venta
« corresponde á ambos copartícipes en la proporción
« indicada», y en su fundamento cuarto, «que no consta
« que el demandante haya adquirido la tercera parte de
« las utilidades libre de todo gasto y que en consecuen-
« cia ha debido contribuir á prorata de su cuota al pago
« de las diligencias practicadas por el señor Moritz
« Braun y el señor Mariano Egaña para la formación é
« instalación de la Sociedad;» y

19. Que el Ilustrísimo Tribunal, después de dejar así establecido los derechos y obligaciones del demandante y la demandada, confirmó la sentencia de primera instancia, reservando al demandante únicamente los derechos que pudiera hacer valer respecto de los honorarios acordados á los señores Moritz Braun y Mariano Egaña, solo por la circunstancia de no haber intervenido en la fijación de ellos.

Por estos fundamentos y teniendo además presente las disposiciones de los artículos 2117, 2121, 2136, 2151 del Código Civil, se desecha en todas sus partes la demanda de don Ramón Serrano Montaner, absolviéndose en consecuencia á doña Sara Braun de Nogueira.

Reemplácese el papel.

FRANCISCO VALDES VERGARA.

LÉMUS, Actuario.

III

SENTENCIA EN EL JUICIO SOBRE ENTREGA DE ACCIONES

Valparaíso, Octubre 20 de 1900.

VISTOS:

Don Ramón Serrano Montaner interpuso demanda contra doña Sara Braun de Nogueira, exponiendo que el señor Moritz Braun, apoderado general de dicha señora, le encomendó en nombre de su mandante la colocación de las acciones de la sociedad anónima que iba á formarse para la explotación de los terrenos fiscales de la Tierra del Fuego dados en arriendo á don José Nogueira por supremo decreto de 9 de Junio de 1890. Cumpliendo este mandato, el señor Serrano Montaner colocó todas las acciones, tomadas por los siguientes señores: Manuel Pardo Correa, Francisco Newman, Francisco Blanco, Manuel Lavin, E. J. J. H. Sandiford, R. Montaner Bello, L. A. Serrano, Manuel F. Aguirre, Cárlos Eastman, Ricardo Larenas y las cincuenta colocadas en el Tomé por don Félix Larenas. Formada la Sociedad, el mismo señor Braun, por su mandante, encomendó al señor Serrano Montaner la colocación de ciento cincuenta acciones, conviniendo en dejar dichas acciones en poder del secretario de la Sociedad, don Jorge Halle, para que fuesen transferidas á las personas que el señor Serrano Montaner indicase. En virtud de este mandato el señor Serrano Montaner colocó ciento diez acciones entre diferentes personas, dando cuenta al señor Halle para que efectuase las

transferencias; pero resultó que el señor Halle no tenía autorización alguna del señor Braun para el objeto indicado y ofreció estender recibos á nombre de esas personas, con lo cual quedarían como accionistas. Este procedimiento irregular é incorrecto fué rechazado por las personas interesadas. El señor Serrano escribió entonces al señor Braun exigiéndole las transferencias; pero no obtuvo respuesta, de modo que ni se han hecho esas transferencias, ni se ha pagado al señor Serrano Montaner su comisión. En consecuencia pide el señor Serrano Montaner que á su debido tiempo se declare: 1.^o Que la señora Braun de Nogueira debe transferir ciento diez acciones á las personas que el señor Serrano designará; y 2.^o Que la misma señora debe ceder al señor Serrano cien acciones liberadas por la comisión que se le adeuda por sus trabajos en pró de la organización de la Sociedad y por la colocación de acciones. Posteriormente el señor Serrano Montaner aclaró la demanda esplicando que las ciento diez acciones cuya transferencia pide son las cincuenta colocadas en el Tomé por conducto de don Félix Larenas, antes de constituirse la Sociedad, y sesenta colocadas directamente por el señor Serrano después de la constitución de la Sociedad.

Aún no se había contestado la demanda cuando las partes convinieron en este arbitraje. El señor Serrano Montaner renovó entónces sus anteriores escritos y espuso que en estos autos debe tratarse sólo de la entrega de las ciento diez acciones, pues la petición relativa al pago de comisión ú honorario se acumulaba al juicio seguido en uso de la reserva de derechos concedida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

La señora Braun de Nogueira ha contestado que de la propia espösición del demandante se desprende que ella nunca le hizo el encargo de colocar las acciones. El señor Serrano Montaner dice que la orden la recibió del señor Moritz Braun y que dirige su acción contra la señora porque aquel era apoderado de ésta. Tal teoría es contraria al artículo 2160 del Código Civil. El señor Serrano Montaner necesita acreditar que el señor Braun estaba autorizado por la señora Braun de Nogueira para hacer ese encargo y en seguida que el encargo lo hizo, no personalmente, sino como mandatario de ella. Es tan oscura é incompleta la petición del señor Serrano Montaner que no podría ser aceptada aunque fuese cierto el hecho en que la funda. Reco-

noce el señor Serrano que el encargo lo recibió del señor Braun cuando la Sociedad estaba formada y las acciones colocadas á nombre de éste. Por consiguiente el señor Serrano fué simple comisionista para vender, siendo el señor Braun el vendedor y las personas que aceptaron la venta los compradores. En tal caso correspondería á éstos exigir el cumplimiento del contrato, puesto que el señor Serrano fué un simple intermediario. Tampoco indica el señor Serrano las condiciones con que se le encargó la venta de las acciones que reclama, como serían el precio, el lugar de la entrega y demás necesarias para estimar el contrato. Ni siquiera dice la persona ó personas á quienes las vendió, ya que estas serían las únicas que podrían reclamar la entrega. Se ha guardado también de decir la fecha en que se le hizo el encargo; pero de su esposición se deduce que ha debido ser en 1893, cuando se estendió la escritura social, y esos compradores han esperado seis años y que las acciones tengan un valor doble del que tenían para que el señor Serrano exija la entrega. Hay pues falta absoluta de fundamento para la demanda y en justicia no debe darse lugar á ella.

Seguido el juicio por todos sus trámites y rendida la prueba que indica el certificado de fs. 79, se citó á las partes para sentencia.

Considerando:

1^o Que el único acto comprobado, referente al encargo que el señor Serrano Montaner dice haber recibido de la señora Braun de Nogueira, es la carta que el señor Moritz Braun, comisionado por dicha señora para formar la sociedad anónima, dirigió al señor Serrano en 27 de Abril de 1893, recomendándole que preparase el terreno y que buscase accionistas;

2^o Que las acciones que antes de la organización de la Sociedad logró colocar el señor Serrano Montaner fueron entregadas á los respectivos suscritores, quienes figuran en el rol de los primitivos accionistas, según consta á fs. 124 del expediente sobre cobro de honorarios;

3^o Que no se ha justificado de ninguna manera el encargo que el señor Serrano Montaner dice haber recibido del señor Moritz Braun, como mandatario de la señora Braun de Nogueira después de organizada la Sociedad, de colocar ciento cincuenta acciones;

4º Que consta de las cartas fechas 8 y 23 de Octubre de 1893, corrientes á fs. 65 y 76, dirigidas por don Jorge Halle, Secretario de la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego, á los señores Braun y Serrano Montaner respectivamente, y de las declaraciones del mismo Secretario, corrientes á fs. 66 y 77, que el señor Moritz Braun encargó al señor Halle de colocar cien acciones, las que éste puso á disposición del señor Serrano Montaner, á quien ofreció también extender recibos por la primera cuota de diez por ciento sobre el capital á nombre de las personas suscriptoras de las cincuenta acciones que decía colocadas en el Tomé;

5º Que, por consiguiente, á ser efectivo que el señor Serrano Montaner había colocado ciento diez acciones entre diversas personas que le exigían las respectivas transferencias, pudo y debió hacer uso para este objeto de las cien acciones del señor Moritz Braun que le fueron ofrecidas por intermedio del señor Halle y que él no tuvo interés en colocar;

6º Que está probado con carta del mismo señor Serrano Montaner, corriente á fs. 69, que aun sin tomar en cuenta aquellas cien acciones del señor Moritz Braun, él pudo comprar en plaza á la par, por cuenta de los interesados, todas las acciones que dice le eran reclamadas, pues en la primera época el negocio no inspiraba una confianza bastante sólida. «Esa confianza, dice el señor Serrano Montaner al señor Moritz Braun con fecha 24 de Agosto de 1894, «se irá aumentando poco á poco á medida que se vea la dirección que da Ud. al negocio; ahora mismo he podido ya «notar una gran diferencia en ese sentido con lo que «antes se observaba y tanto es así que ahora no es «fácil comprar acciones á la par. Hace quince días «que encargué á Halle me comprase cinco acciones «más, á la par, y hasta ahora no las he podido conseguir, mientras que seis meses atrás habria podido «comprar doscientas si hubiera querido.»

7º Que si hubiera existido la orden ó autorización del señor Moritz Braun al señor Serrano Montaner de colocar ciento cincuenta acciones y si en verdad estuviese pendiente la transferencia de las acciones colocadas en virtud de esa orden, no podría comprenderse por qué el señor Serrano Montaner, haciendo caso omiso de su derecho para exigir el cumplimiento del encargo, hacía al señor Braun dos proposiciones sucesivas de comprarle acciones, como consta de las cartas

de 2 de Octubre y 28 de Noviembre de 1894, corrientes á fs. 71 y 73, en las cuales le dice: «Dígame también si Ud. estaría dispuesto á vender algunas de las acciones que Ud. tiene y á qué precio.» «¿Querría Ud. venderme algunas acciones? Tengo encargo de algunos interesados.»

8º Que en todo caso, suponiendo que el señor Moritz Braun diera realmente al señor Serrano Montaner el encargo de colocar ciento cincuenta acciones, debería entenderse que esas acciones eran de las pertenecientes al mismo señor Braun, salvo prueba en contrario, no afectando en consecuencia responsabilidad alguna por esa causa á la señora demandada.;

9º Y finalmente, que en la hipótesis de que hubieran sido de las pertenecientes á la señora Braun de Nogueira las acciones que según el señor Serrano Montaner se le encargó vender, correspondería á los compradores perjudicados y no al demandante, el derecho de reclamar ante la justicia la entrega de las acciones:

Por estos fundamentos, se declara que no ha lugar á la demanda de don Ramón Serrano Montaner pidiendo la entrega de ciento diez acciones de la Sociedad Exploradora de la Tierra del Fuego, de la cual se absuelve á doña Sara Braun de Nogueira.

Reemplácese el papel.

FRANCISCO VALDES VERGARA.

LÉMUS, Actuario.
